

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-1990-00400-00

Procede el despacho a PRONUNCIARSE sobre la solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante derecho de petición, la señora ANA CONSUELO RUIZ GARZÓN, heredera en representación de la señora MARIA EMA GARZÓN MALDONADO, solicitó foliaturas del expediente de la referencia. Por ello, luego de la indagación pertinente, se evidenció la inexistencia del proceso en las instalaciones del Juzgado y en la dependencia de archivo de la Administración de Justicia.

Por tanto, se presentó solicitud de reconstrucción del expediente total o parcial, por intermedio de apoderado judicial, allegándose copias del trabajo de partición y su aprobación.

Surtido el trámite de que trata el artículo 126 del C.G.P., se practicaron las pruebas solicitadas y de oficio, por lo que resta decidir aquella actuación procesal.

CONSIDERACIONES:

Junto al actual trámite se aportaron las documentales: **(i)** Partida de Matrimonio del señor Francisco Garzón Garzón y la señora Ana Francisca Maldonado; **(ii)** las Partidas de Bautismo de los señores Gonzalo Garzón Maldonado, María Ema Garzón Maldonado, José Arnulfo Garzón Maldonado, Lilia Garzón Maldonado; **(iii)** los Registros de Defunción de los señores Francisco Garzón Garzón, Ana Francisca Maldonado de Garzón, María Emma Garzón de Ruiz, José Arnulfo Garzón, y Lilia Garzón Maldonado; **(iv)** los Registros Civiles de

Nacimiento de los señores Aura Victoria Ruiz Garzón, Javier Gustavo Ruiz Garzón, Adriana Maria Ruiz Garzón, Ana Consuelo Ruiz Garzón, Edgar Rene Garzón Ramírez, Diego Nelson Garzón Ramírez y Lida Argenis Garzón Ramírez; **(v)** el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°50C-1063459; **(vi)** copia de Trabajo de Partición de la Sentencia que aprueba la misma, de fecha 9 de mayo de 1991, proferida por la Dra. Celmira González de Sánchez, Juez del suscrito Juzgado en aquella oportunidad.

Con el objetivo de eliminar toda duda, respecto a lo pretendido, se ordenó la vinculación al proceso del Dr. EVELIO MATEUS RODRÍGUEZ, quien fungía como apoderado de los herederos del señor FRANCISCO GARZON GARZON y quién, según investigaciones del personal del despacho, el pasado 14 de febrero de 1992 retiró el fallo emitido por este Juzgado para su protocolización y realizar demás actuaciones pertinentes.

Gracias a la información compartida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, referente a los datos de contacto y ubicación personal y laboral del Dr. MATEUS, la notificadora del Juzgado se dirigió a la dirección Cra. 8 # 12 - 47 Ofic. 404, supuesta oficina profesional del abogado, donde le informaron no conocer al suscitado profesional en Derecho; de igual forma, el Oficial Mayor del Despacho, procedió a contactar a los teléfonos 2844079 y 4180141, los cuales se encontraban fuera de servicio, por lo que no fue posible su real vinculación.

Pese a lo anterior, deben tenerse por auténticos las documentales aquí aportadas, al tenor del artículo 244 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)”

Así bien, teniendo en cuenta lo ulterior, encontrándose probadas las actuaciones de la partición y su aprobación por parte del despacho y habiéndose analizado a detalle los demás medios probatorios, es claro para este Despacho que debe tenerse por **RECONSTRUIDO PARCIALMENTE** el proceso que curso en el presente Juzgado, **desde la presentación del trabajo de partición de mutuo acuerdo hasta la sentencia aprobatoria de fecha 9 de mayo 1991.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el Art 126 del C.G. del P., **SE TIENE POR RECONSTRUIDO PARCIALMENTE** el proceso de SUCESIÓN, del señor FRANCISCO GARZON GARZON desde la presentación del trabajo de partición de mutuo acuerdo hasta la sentencia aprobatoria de fecha 9 de mayo 1991.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIESE** a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA CENTRO, para que se **SIRVA INSCRIBIR** la Sentencia de fecha 9 de mayo de 1991, en el certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1063459.

TERCERO: Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7e3bf24df4458ba7f1ba58e2992347aa391135196c10fe3e6212e1968bfa3**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-1990-00667-00

REQUERIR al JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, por segunda vez, para que en el término perentorio de diez (10) días, proceda allegar a este Despacho, con destino a este proceso, lo querido en auto del 15 de diciembre de 2022, respecto al radicado 110013105008-1994- 021798-00. REMÍTASE copia de la providencia en cita y del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf1120924f4a579174a01921eba963b64408fa799b5e530883ef67059193cd9**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UMH No. 11001-31-10-003-1994-02295-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RELEVAR del cargo como partidora a ROSMIRA MEDINA PEÑA, como quiera que obvió realizar la gestión encomendada. **OFÍCIESE** a la entidad correspondiente a efectos de verificar su posible falta disciplinaria.

DESIGNAR al auxiliar de la justicia inscrito en la respectiva lista, comuníquesele su designación indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para rehacer el trabajo encomendado. **LÍBRESELE** comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402aa0190bc3508d9812767334e0d5815142ef62d8db1ee41bdc86927a93adc0**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN CONYUGAL No. 11001-31-10-003-1996-03788-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

TENER como partidador al Auxiliar de la Justicia CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA, quien aceptó su cargo a través de memorial que precede.

Por lo anterior, y en virtud del numeral 2° de la providencia de fecha 19 de abril de 2023, se **CONCEDE** el término de diez (10) días para la elaboración de la partición. **LÍBRESELE** comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c523881593fc2c9e92f023e347f3a8340259067c3e18a87085ecf8637ebb8f1**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-1997-21895-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el curador ad-litem contestó en tiempo la demanda, sin proponer excepciones de fondo.

2. SEÑÁLESE el día **27 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata el artículo 392 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Para la prenombrada audiencia, **DECRÉTESE** como pruebas las siguientes:

PARTE ACTORA.

- Documentales: Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

PARTE DEMANDADA. Ninguna, al no solicitarse.

DE OFICIO.

• *Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio a la parte demandante, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.*

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd3fad6b81ebdb2a27ef769067c95557da3e7adc6ef594f7fefab7b895c43a9**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2002-0082900

RECONOCER personería jurídica a la doctora AMANDA YANIRA ROJAS SANCHEZ con el fin de que represente los intereses del aquí DEMANDADO.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de alimentos por conciliación, instaurado por **ARGENIS CARTAGENA SANCHEZ** contra **JORGE GUILLERMO CORRALES SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas, una vez verificada la inexistencia de remanentes. Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren en el proceso, desde la fecha de la conciliación adjuntada y hasta la fecha, a favor del aquí DEMANDADO señor **JORGE GUILLERMO CORRALES SANCHEZ**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e879ffa951a5f2cb7094a58a064f1f818b14217ba4d21f3b59cd5b3f649063f**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2005-00715-00

En atención al informe secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc87f634045a0610166c5e43778fb9e093929865f6f8e72cb4114afca5ee47**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2008-00609-00

PREVIO a continuar con el trámite correspondiente, como quiera que se allegaron constancias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a la dirección carrera 67 # 167-79 casa 75, la cual dista de ser la denunciada como dirección de notificación de la DEMANDADA, ya que en el acápite respectivo se precisó la calle 168 A # 73 A -96 Torre 23 Apartamento 304, se **ORDENA remitir nuevamente las notificaciones a la DEMANDADA** en la dirección denunciada como residencia de la DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe5f999c28a2053df9c38bcaa48ebc71a85718e1314c538adb74eb82b2b59e**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REV. INTERDICCIÓN. (APOYO JUDICIAL). N° 110013110003 2012 00249 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Se RECONOCE personería jurídica a las profesionales en Derecho, Doctora ANA GEORGINA MURILLO MURILLO como apoderada principal y a la Doctora ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO como apoderada sustituta para que actúen en representación de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ORDENA oficial a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se registre en el Registro Civil de Nacimiento de la Titular del Acto Jurídico señora CONSTANZA ROBAYO MONTENEGRO, el nombramiento del señor OSCAR HERNANDO ROBAYO MONTENEGRO como persona de Apoyo Provisorio mientras se determinan los apoyos permanentes a que hubiere lugar, de acuerdo a lo decretado en la providencia que data 30 de noviembre de 2023. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725a3347d006fe53dc65f941f78123c0d51c84d0e79804640fa25d17ce1dcac**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2012-00312-00

PREVIO a continuar con el trámite correspondiente, la parte DEMANDANTE, **ALLEGUE** la certificación de entrega de la notificación surtida, expedida por el correo postal utilizado para tal diligencia.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c237ac1f6396e1c71639a76221a6a2fc66e15eed671edfb74146294b7b00c781**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO : INV. DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YORLADYS SALCEDO HERNANDEZ
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ZAMUDIO
RADICADO: 11001311000320150114200

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA**, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por la señora YORLADYS SALCEDO HERNANDEZ, a través del ICBF, en representación de su hijo menor de edad J.S.S.H., y en contra de MANUEL ALEJANDRO ZAMUDIO GARCIA.

La causa petendi, CONSISTE en que los señores YORLADYS SALCEDO HERNANDEZ y MANUEL ALEJANDRO ZAMUDIO GARCIA tuvieron relaciones sexuales de donde procrearon al menor de edad J.S.S.H.

El menor de edad J.S.S.H nació el 16 de junio de 2013 e inscrito el 26 de junio de 2013 ante la Registraduría de Bogotá.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se

adentrará en el estudio de los trámites procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues **no se avisa nulidad que invalide lo actuado.**

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a EXAMINAR LAS PRETENSIONES INCOADAS.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica, por lo que puntualmente ha dicho:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”¹

¹ Sentencia C -258 de 2015

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se ADVIERTE también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy, en virtud del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., es obligatoria ordenarla desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: (...) 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el **sub lite**, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la

Carta Política -, se ORDENÓ prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Por lo anterior, se realizaron 3 citaciones para la toma de la respectiva prueba, en las cuales el aquí DEMANDADO no compareció, a pesar de estar notificado en debida forma, pues obra constancia de no comparecencia del mismo en las fechas 17 de agosto de 2016, obrante a folio 32 del PDF01; 20 de diciembre de 2017, véase el folio 53 del PDF01, y 16 de agosto de 2023, certificación inserta en el folio 2 del PDF20.

Asimismo, el DEMANDADO no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta, ya que **GUARDÓ SILENCIO** durante el traslado de la demanda.

Por lo anterior, APLICANDO las presunciones consagradas en el Código General del Proceso, **SE PROBÓ QUE EL AQUÍ DEMANDADO ES PADRE DEL MENOR J.S.S.H.**, para sustento de aquellas se transcriben para mayor claridad:

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”*(negrilla y subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

*2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, en el interrogatorio realizado a la aquí DEMANDANTE, en audiencia del 1 de febrero de 2024, DECLARÓ haber tenido una relación sentimental con el DEMANDADO, caracterizándola como que eran “novios”, aclarando que el inicio de su relación data del mes de mayo de 2012 hasta septiembre de aquel año, momento en el cual quedó embarazada (véase el minuterio 19:50 hasta 34:44, interrogatorio de la DEMANDANTE).

En ese mismo sentido, los testimonios, rendidos en la misma fecha de la audiencia citada, correspondientes a los señores GLORIA YANETH CASTAÑEDAD y ALEXANDER HERNANDEZ, concuerdan en corroborar lo relatado por la DEMANDANTE, ya que el señor ALEXANDER HERNANDEZ expuso que vivía con la DEMANDANTE para el año 2012 y le constaba la relación amorosa que tenía aquella con el aquí DEMANDADO, de la que pudo decir que “hacían lo normal de una pareja”, deduciéndose que la práctica de relaciones sexuales (obsérvese el minuto 43:20 hasta el 19:32, testimonio de ALEXANDER HERNANDEZ). Asimismo, la señora GLORIA YANETH CASTAÑEDA testificó aclarando que la DEMANDANTE vivía en el 1º piso de la casa que compartían y ellos en el 2º, razón por la que veía al aquí DEMANDADO “quedarse en la casa varios días” y con ello le consta la relación amorosa entre el DEMANDANTE y la DEMANDADA para el año 2012 (minutos 49:33 hasta 56:50, testimonio de GLORIA YANETH CASTAÑEDAD).

Como se observa, existen elementos probatorios para afirmar que el señor MANUEL ALEJANDRO ZAMUDIO GARCIA es el padre extramatrimonial del menor de edad J.S.S.H,

Por tanto, y en razón a la fijación de cuota alimentaria, en esta clase de procesos, no se considera por el Juez sólo en el evento de ser solicitados o acumulados a la determinación de la filiación, sino que por expresa disposición de la Ley, declarada ésta, consecuentemente deben señalarse aquellos.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5º), a los descendientes. Sin embargo, el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Igualmente la Ley 1098 de 2006, definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: “(...) se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

Vínculo jurídico: Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Como quiera que la condición de padre en virtud de la cual el DEMANDADO debe proveer alimentos a favor del menor de edad **J.S.S.H**, sólo se ha verificado hasta el adelantamiento de las presentes diligencias, deberá aportar alimentariamente a su hijo a partir de la ejecutoria de la decisión que lo declara padre de éste.

Capacidad económica del alimentante: Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla; en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

La real necesidad: Que tratándose de menores de edad, por ostentar tal calidad, de ellos se presume la necesidad alimentaria, y corresponde al demandado desvirtuarla; sin embargo, debe la parte que solicita el reconocimiento y fijación de la obligación alimentaria, probar los gastos que genera el sostenimiento, crianza y educación del alimentario, para que la cuantificación de la cuota señalada corresponda con justeza a la satisfacción de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral o instrucción de la menor de edad.

Ahora, respecto de las circunstancias y antecedentes del demandante que, permitan evaluar su capacidad económica, da cuenta este Juzgador que no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite que se encuentra vinculado laboralmente con algún empleador o que perciba remuneración por concepto de servicios prestados, ni tampoco, se encuentra probada la existencia de bienes de su propiedad, elementos con los que se pudiere deducir su capacidad económica, ni mucho menos que aquel posea obligaciones alimentarias con otros hijos menores de edad.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 129 ídem, presumiendo que el obligado devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente y en concordancia con el artículo 130 íbidem, se señalará como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **MANUEL ALEJANDRO ZAMUDIO GARCIA** y a favor de **J.S.S.H**, el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de marzo del año 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora **YORLADYS SALCEDO HERNANDEZ**, en calidad de representante legal del menor de edad **DEMANDANTE** y por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MANUEL ALEJANDRO ZAMUDIO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.632.154, es el padre extramatrimonial del menor **J.S.S.H**, hijo de **YORLADYS SALCEDO HERNANDEZ**, nacido el 16 de junio de 2013, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a La Registraduría de Bogotá, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de **J.S.S.H**, bajo indicativo serial 53059618 y NUIP1141128994 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos del niño ZAMUDIO-SALCEDO.

TERCERO: SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **MANUEL ALEJANDRO ZAMUDIO GARCIA** y a favor de **J.S.S.H**, el equivalente al **VEINTE POR CIENTO (25%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de marzo del año 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora **YORLADYS SALCEDO HERNANDEZ**, en calidad de representante legal del menor de edad DEMANDANTE, y, por cuenta de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717ddd2a75e99b695823cf7958fa1c89cb5c3f664c544699d63dad4a0ac34bd**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA No. 1100131100032016-00496-00

NEGAR la solicitud de corrección que antecede, dado que, en virtud del artículo 286 del C.G.P., no es procedente.

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la partición fue presentada por las partes sin que en la sentencia se mencione alguna de ellas. Asimismo, verificados los folios 79 y 90 del PDF01 **se reconoció a MARÍA SARA GARCÍA ESPINOSA su calidad de heredera**, por lo que no se observa el yerro mencionado.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d0c7369ad397b2a4c3518a659f07e34b35be4bbdb8aea43b8abca7d660f341**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN DOBLE MIXTA No. 11001-31-10-003-2016-00956-00

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al trabajo de partición y la objeción propuesta visibles en los PDF15 y 19, sino fuera porque, existe “*SOLICITUD RECONOCIMIENTO EN REPRESENTACIÓN DE LOS HIJOS DE LOS HEREDEROS*”, pendiente por resolver.

Señala el artículo 1044 del C.C., que:

“Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto”.

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión de fecha 13 de junio de 2019, radicado No. 05001 31 03 001 2003 00556 01, MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en cuanto al derecho de representación hereditaria, dispuso que:

(...) derecho que como bien es sabido, tomando pie en los Arts. 1041, 1043 y 1044 del C. Civil, leídos en concordancia con las disposiciones pertinentes de la L. 29 de 1982, lo tiene definido la jurisprudencia (G.J, t. CLXVI, pág. 460) diciendo que es una forma de heredar, debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de este, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar esta “ficción” y por ende, entre la descendencia, en cuyo beneficio despliega ella sus efectos, a ocupar el lugar y el grado del representado, es requisito indispensable que este último falte, “...lo cual también se da cuando es incapaz, cuando es indigno de heredar, cuando ha sido desheredado y cuando repudia la herencia del de cuius...”.

Se trata, pues, de un modo excepcional de suceder por obra del cual, siendo su cometido básico el determinar una preminencia en la vocación hereditaria que no se funda tanto en los fueros de la sangre cuanto en las prerrogativas de la línea, el “representante” no deriva sus derechos del “representado” quien no los tuvo ni pudo transferirlos por haber quedado vacante su lugar debido a una cualquiera de las circunstancias que indica el Art. 1044 del C. Civil, sino que recibe dichos derechos directamente del de cuius y por imperio de la ley como así lo estatuye el

Art. 1041 ibídem. En otras palabras, aun cuando es lo cierto que aquél ocupa el puesto y se reputa que tiene el parentesco y los derechos hereditarios del “representado”, debido a una ficción legal ese llamamiento especial del que viene haciéndose mérito, no se produce por intermedio de este último, ...” (CSJ, sentencia 18 de junio de 1998, expediente 4899)

(...)

No sobra advertir que el representante no deriva sus derechos de su representado, quien por razón de su premoriencia no los tuvo ni pudo transmitirlos ya que quedó vacante su lugar y, en el sub judice, la demandante en condición de hija y, por ende, representante de su padre (su representado)) tiene por disposición legal los derechos hereditarios de este en la sucesión de su difunto abuelo, pero no es heredera directa de este último. Por eso cuando actúa, será siempre a través de la figura de la representación sucesoral y no como heredera directa, pues ejerce las acciones y derechos que tendría su padre si estuviese vivo. (...)”.

En esos términos, teniendo en cuenta la documental visible en los PDF29 y 31, y lo dispuesto en auto de 23 de noviembre de 2018 (PDF01, fl.279 del expediente digital), el Juzgado **DISPONE:**

1. RECONOCER al señor JAMES FABIAN TORRIJOS CASTRO, quien actúa en representación de su progenitora la señora ANA LUZDARI CASTRO ARIAS, como heredero de los causantes en el primer orden sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOCER a los señores FRANCY LISBETH, DIANA SIRLEY, MIGUAL ANGEL, JUAN CARLOS Y RICARDO ANDRES MUÑOZ CASTRO, quienes actúan en representación de su progenitora la señora MARLEN CASTRO ARIAS, como herederos de los causantes en el primer orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. RECONOCER a los señores DAVID ALFONSO y MARILY ALEXANDRA CASTRO DIAZ, y, a la adolescente V.A.C.D., quienes actúan en representación de su progenitor el señor NEMESIO CASTRO ARIAS, como herederos de los causantes en el primer orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. RECONOCER a la señora PAOLA ALEJANDRA ORTIZ CASTRO, quien actúa en representación de su progenitora la señora MIRYAM HERLINDA CASTRO ARIAS, como heredera de los causantes en el

primer orden sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5. RECONOCER como apoderados judiciales de los interesados, a los abogados CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS (como principal) y CAMILO ANDRES REYES BUENO (como suplente), con las facultades y para los fines previstos en los poderes, advirtiendo a los apoderados que, no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente asunto.

6. Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al partidador designado para que en el término de ocho (8) días, proceda a presentar el trabajo encomendado, teniendo en cuenta lo aquí decidido, advirtiendo que, el presente asunto corresponde a una sucesión doble mixta en la que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 487¹ del C.G.P., teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Veintitrés de Familia Piloto en la Oralidad de esta ciudad, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, adicionada y confirmada por el Superior en decisión de 19 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ “**Las sucesiones** testadas, intestadas o **mixtas** se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e4352bca09cbf61bb0de6864730eb1fe4855cdb04a7abc50f92225861b1688**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2016-01248-00

Al tenor del artículo 132 del C.G.P., en virtud de que la notificación que obra a PDF15 se realizó en legal forma, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 17 de agosto de 2023 para en su lugar tener por notificado al DEMANDADO en los términos de la Ley 2213 de 2022.

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el demandado se notificó en debida forma, tal y como consta en los documentos visibles en el PDF15, sin que en el término transcurrido que confiere la ley haya cancelado la obligación, ni propuesto excepciones de mérito, por lo que para esta clase de asuntos lo procedente es seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se tasan como agencias en derecho, en la suma de \$1.120.000 M/cte. Secretaría elabore la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: REMITIR el expediente electrónico a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia para lo de su cargo. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0075e391c0a80486b85246cf3783707105d7ac48c4e4d128b26daa8c73795**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2016-01274-00

1. Teniendo en cuenta los documentos visibles en el PDF28, se **RECONOCE** a la señora **MARIA FERNANDA BURGOS MEDINA** quien actúa en representación de su progenitor **PEDRO ANTONIO BURGOS GONZALEZ (q.e.p.d.)**, como heredera del causante en el primer orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.1. Por lo anterior, se **RECONOCE** al señor **ANDRES FELIPE BURGOS MEDINA**, como donatario de los derechos herenciales y cualquier otro derecho que le corresponda a título universal a la señora **MARIA FERNANDA BURGOS MEDINA**, teniendo en cuenta la escritura pública No. 4197 de 21 de octubre de 2023.

2. En esos términos, se **REQUIERE** a la partidora designada para que en el término de ocho (8) días, proceda a rehacer el trabajo encomendado, señalando en forma cronológica los antecedentes y teniendo en cuenta lo decidido en el presente asunto, asimismo, se debe hacer la distribución para cada heredero o cesionario de acuerdo al porcentaje que le corresponda. ADVIRTIENDO que, el inventario de bienes debe concordar con los avalúos que fueran aprobados por este juzgado en auto de 27 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11cf28e05bffa48cddd1071af7d0ea1d5f497f19e7fb55a48e66c199384da2f**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 21 DE FEBRERO DE 2024. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. N° 110013110003 2017 00134 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ba696747ac62dffaf673ca5646778725fac0e59f357fb8afcaa5ecafed129**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN SP No. 11001-31-10-003-2017-00221-00

En atención a las comunicaciones remitidas por el Banco AV VILLAS, se **DISPONE**:

OFICIAR al **BANCO AV VILLAS** con el fin de que, en el término de cinco (5) días, aclare si el señor HERMES JOSE BERNIER, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.645.096, cuenta con créditos a favor de la entidad, como quiera, en fecha 14 de diciembre de 2023, se informó que "es titular de la obligación Crédito Hipotecario Número 1654915", mientras que en comunicación, remitida el 31 de enero del año en curso, se manifestó que "la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas" .

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa66428dc847f348cd4f16c5de1536b350a908703b02c092be56f4ee5345daca**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2017-00801-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUENSE al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), visible en el PDF26, el cual venció en silencio.

2. DESÍGNESE como curador ad-litem de **HORACIO CRUZ, SOPHIE CAROLINA BARRERO** y los herederos indeterminados de **EDUARDO BARRERO RAMIREZ (q.e.p.d.)**, al abogado **ORLANDO LOPEZ SANCHEZ**¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., advirtiéndole que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **COMUNÍQUESE** por secretaría la designación, por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2.1. Por lo anterior, una vez se acepte la designación por parte del referido abogado, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital y **contabilícese** el término de traslado.

2.2. **SEÑÁLESE** la suma de **\$300.000**, como gastos a favor del curador designado.

¹ Dirección electrónica de notificación: orlando0325@gmail.com

3. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, la señora **MARIA GLADYZ ARISTIZABAL BLANDON** se notificó por aviso, tal y como consta en los documentos visibles en los PDF16-18, y en el término concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

3.1. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la antes mencionada, al abogado **JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

3.2. Así las cosas, revisado el plenario, se advierte que la demandada **KATIE MARIAN BARRERO ARISTIZABAL** cumplió la mayoría de edad, razón por la cual, **REQUIÉRASE** para que en el término de ocho (8) días proceda otorgar poder a un abogado de confianza, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso, no puede actuar en causa propia.

4. En esos términos, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, **PROCEDA** Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

C.S.B.

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef4527822218f4220007ddb1e984b45bbb8091d812dbe8f36c021dbc20badd**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2017-00801-00

Asunto: Excepciones previas

En atención al informe secretarial de 09 de octubre de 2023, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663a96c63fc8a0884095777a94eb6516154dc42e9d16317d25f248d7ad03e8e**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 21 DE FEBRERO DE 2024. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. N° 110013110003 2018 00055 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2)

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825633cd5c785c6224d7580e2d9a7e2c0315f8f48e3efc076a78b254753bc993**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032018 00055

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de citar la fecha del Acta de Sentencia, se indicó erradamente el año como Dos Mil Veintitrés (2023), cuando la diligencia se realizó en el año Dos Mil Veinticuatro (2024), por lo que con sustento en la norma antes citada, habiendo incurrido este Despacho en un lapsus Clavis, por tanto es procedente corregir el yerro anotado de la siguiente manera: **Fecha: Trece (13) de Febrero de (2024)**

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes la corrección efectuada.

Este proveído hace parte integral del Acta de Sentencia fechada Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CÚMPLASE, (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041e472a7d86a1f1dd73a457c23de96af06ed93861d955be03fe45304ae879c**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SC No. 11001-31-10-003-2018-00285-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. CORRER TRASLADO a la parte DEMANDANTE del escrito de transacción allegado por el DEMANDADO, por el término de (3) días, al tenor del inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

2. CUMPLIDO el plazo anterior, por secretaría, ingrésese el despacho al proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a18a6623ca918d68ec3a63c97638096ce08ac52132edc7a5046cf9b50155b**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MODIFICACION DE APOYO JUDICIAL. N° 110013110003 2018 00602 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, **REMITASE** a la Oficina de Reparto, para que sea debidamente abonado.

CÚMPLASE,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUEZ

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba31ad43c08e78ceb4659fb701d550253254ad60e1c89b0905cf5bf1b0b92ae4**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-003-2019-00131-00

1. En atención a la solicitud visible en el PDF22, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital a la apoderada judicial de la demandante.

1.1. Cumplido lo anterior, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., y téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 08 de febrero de 2024.

2. Por lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, corresponde al funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, comunicar la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023, a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba35934cd672e51b6d02c710727b3f8e36f310bb2e77cbbf10fa51d4720165**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2019-00131-00

No siendo usual, se **INADMITE** por segunda vez la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE el poder conferido por el señor OSCAR OMAR SANTOS ARAQUE, mediante el cual lo faculta para iniciar el presente trámite liquidatorio, como quiera que, el remitido el 13 de noviembre de 2023, fue otorgado para la representación dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

2. ALLEGUE el escrito de demanda, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, se echa de menos en el escrito que fue remitido el 16 de febrero del año en curso, advirtiendo que, el presente trámite liquidatorio fue presentado inicialmente por el abogado NICOLÁS CARDOZO RUIZ.

3. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a06d54a0b9c7ea4f348de52a56220914c99188048afc831c3458ce9ce6005**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001-31-10-003-2019-01050-00

1. NEGAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del demandante (PDF23), como quiera que, la misma no cumple las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., que establece:

*“(...) La renuncia no pone término al poder **sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”. (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, toda vez que, en el presente asunto no se evidencia que la abogada NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ haya remitido comunicación alguna al señor DIEGO FERNANDO PIRATEQUE SANTOS.

2. En atención al memorial visible en el PDF24, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JOSUÉ OLIVERIO PIRATEQUE CAMARGO (q.e.p.d.), en contra de la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 (PDF22), en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321, en concordancia con el artículo 323 del C.G.P.

2.1. En consecuencia, proceda Secretaría a **REMITIR** el link del expediente electrónico, dejando las constancias a que haya lugar.

3. De otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que la demandada **MARIA CELMIRA ROJAS BECERRA**, en el término legal contestó la demanda, tal y como consta en el escrito visible en el PDF26.

3.1. Por lo anterior, se **RECONOCE** como apoderado judicial de la demandada, al abogado **JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

4. En esos términos, **PROCEDA** Secretaría a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c290313820ff02cd21058fbcf9f81390d02a5926062668898bce968b33f803**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2019-01177-00

En atención a lo resuelto en providencia de la misma fecha, el Juzgado **DISPONE:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en auto de 10 de agosto de 2023, para el día **26 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**., advirtiendo que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

2. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados judiciales la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f966402bc39a2d0d0562927e2f3654c1500fa8c544f98b0a4f5cd2ff23e5d838**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2019-01177-00

En atención a que las partes no solicitaron pruebas y no se hace necesario decretar prueba de oficio, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. El apoderado judicial de la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMÁN, solicita en síntesis: "(...) nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual, se dio por notificada a mi representada, por lo siguiente: (...) la apoderada de la parte actora, (...) remitió comunicación (...), allegando la constancia de entrega efectuada, por parte de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A., el certificado de entrega de algo, que contenía unos documentos, pero sin saber cuáles, pues no hay documento de cotejo alguno. Este aparente sobre o paquete, fue entregado el día 27 de mayo de 2022, en la Carrera 100 No. 16A - 16, Torre 12, apartamento 601, seguramente de la ciudad de Bogotá D.C., porque tampoco se dice y, fue recibido en la portería de "TORRES DE ILEGIBLE", pero seguramente, TORRES DE CENTENARIO. La imagen no menciona fecha de entrega y, además, está la firma también ilegible de alguien, que se presume, puede ser el portero. (...), la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2019 y la fecha en que efectivamente se pretendió surtir la notificación personal de la demanda, fue el 27 de mayo de 2022, es decir, mediaron más de DOS AÑOS Y CINCO MESES desde la presentación de la demanda y la aparente notificación de la misma, lapso durante el cual, la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMÁN, en diferentes oportunidades, cambió su lugar de residencia. Esos cambios de dirección de residencia (...), siempre fueron conocidos por el señor CARLOS FERNANDO LEÓN GARZÓN, pues aun cuando de manera esporádica visita a su hija, (...), iba a la residencia de la madre. De hecho, señor Juez, se encuentra acreditado dentro del plenario, el conocimiento que la Accionante tenía respecto del cambio de dirección de

residencia (...) en el escrito de subsanación de la demanda, presentado por la doctora LADY VIVIANA OCHOA REYES, el 6 de marzo de 2020, donde, en el numeral 5º del escrito, manifestó: “Informo al despacho (sic) que la dirección donde convivía mi apoderado y la parte demandada es la Carrera 100 No. 16ª – 16 TORRE 12 APTO 301 y aclaro que actualmente la parte demandada, la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN no conserva el dominio del inmueble, así mismo me permito poner de presente al juzgado que la parte demandada cambio (sic) de domicilio a la calle 2C 26-61 apto 201 barrio; lo anterior para efectos de notificación y poder garantizarle el derecho a la defensa”. (...), por alguna razón desconocida pero no endilgable a mi representada, fue a esta dirección donde fue remitida la citación para surtir la diligencia de la notificación personal de la demanda, razón por la cual, (...), nunca tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso y, en virtud de tal, no pudo ejercer su derecho de defensa. (...). Mediante correo electrónico del 10 de junio de 2022, (...), la apoderada de la parte actora, (...), allegando la constancia de la entrega efectuada, por parte de la empresa @entrega, por medio de la cual, Certificó que el día 3 de junio de 2022, realizó el servicio de envío de la notificación electrónica al correo electrónico estefany.dagandg@etb.com.co, que fue enviado a las 15:11:47, abierto a las 15:11:52, (...) se puede advertir, la comunicación no fue remitida al correo electrónico personal de mi representada Estefany.dagand@hotmail.es, sino que, fue enviada al correo electrónico corporativo o institucional, (...). Verificado el texto asunto del mensaje enviado a mi representada, dice: “NOTAFICACION (sic) ART 8 DECRETO 806 DE 2020”, a solas. Cuando este tipo de comunicaciones llega a su buzón de correo, inmediatamente, por competencia, da traslado de las mismas a la Oficina jurídica, sin entrar a revisar su contenido; podría verse negligente o descuidado su actuar, por no revisar con detalle el contenido del documento que le fuera allegado y del que está dando traslado, pero, teniendo en cuenta que ese es el procedimiento laboral dispuesto, que siempre se ha gestionado de esa manera, y que, el texto del asunto no permitía inferir de manera alguna que el mensaje era personal, que era para ella y que, además, se estaba utilizando un medio laboral, corporativo y no, como debió haber sido, a su correo electrónico personal, mi representada obró como siempre ha obrado y, como ya se dijo, por competencia funcional, remitió esa comunicación para su atención a un tercero, luego nunca se enteró de notificación a comparecer al presente proceso. Prueba lo dicho que el mensaje recibido, fue abierto al cabo de pocos segundos de haber sido recibido, tiempo que le tomó inferir que se trataba de una comunicación que debía trasladar, posiblemente en un actuar imprudente, pero gestionando su trabajo de la forma en que lo consideró adecuado, pues lo ha venido haciendo en los últimos 10 años. (...).”

2. Surtido el traslado de ley, la apoderada judicial del demandante, señaló “(...) se rechace de plano la nulidad propuesta, como quiera que esta pudo alegar en su momento como excepción, pero la demandada

guardo silencio, y no contesto la demanda. (...) debo manifestar que efectivamente se envió notificación del que trata el artículo 291 del C.G. del P, y la respuesta se allego con los siguientes documentos, citatorio de que acuerdo al artículo 291 del C.G. del P, de fecha 26 de mayo de 2022, que se encuentra debidamente cotejada, con numero guía 700076281733 y certificado de entrega donde indica que la notificación fue entregada el día 27 de mayo de 2022, a las 01:20:00 pm en el conjunto agrupación de vivienda torres de centenario, ubicado en la carrera 100 No. 16 A – 16 Torre 12 apartamento 601 en la ciudad de Bogota, inmueble que es de propiedad de la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN, inmueble que compro con mi poderdante durante la convivencia. (...), no le asiste argumento jurídico, para controvertir lo que está diciendo, teniendo en cuenta que en los documentos allegados (...) se encuentra debidamente acotejado y con fecha de recibido y donde se recibió la notificación es el inmueble de propiedad de la demandada. Por otro lado, la demandada, (...) es quien tiene la posesión del bien inmueble (...) se encuentra arrendado, y que la que recibe los cánones de arrendamiento es la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN, por lo tanto lo[s] que viven en el apartamento tuvieron que informarle de la notificación, sino que ella hizo caso omiso y pretende ahora revivir términos. (...). En cuanto a que mi poderdante sabia de los cambios de residencia de la demandada, no es cierto ya que efectivamente en el mismo escrito se dice que realizo diferentes cambios y él no los conoció, por eso se optó por notificar al correo electrónico (...) certificado de la empresa Servientrega, la cual certifico que el día tres (3) de junio de 2022, se le envió al correo electrónico de la demandada a estefany.dagandg@etb.com.co, correo que dio acuso de recibido a las 15:12:16 pm porque ahí fue abierto; y por lo tanto, quedo notificada de la demanda la demandada, quien hizo caso omiso a dicha notificación, (...). Ahora bien, si a ese correo llegan comunicaciones de otras dependencias, la que administra el correo que es la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN, lo debe abrir para remitir a la competencia correspondiente, entonces no es lógico que diga que a ella no se le notifico. También se debe tener en cuenta que no apporto prueba que diga que remitió el correo a otra dependencia sin abrir dicho correo, por lo tanto, no le asiste sustento jurídico que demuestre lo contrario. Es de resaltar que, en la demanda principal, se allegaron los dos correos los cuales son estefany.dagandg@etb.com.co y estefany.dagand@hotmail.es, y que se notifico al primero y como el primero fue efectivo, pues se tuvo por notificada a la demandada. (...). Si ella recibe notificaciones judiciales, la labor y obligación de ella es abrir el correo, revisar y remitir a la dependencia que vaya dirigida, ahora no puede venir a decir que preciso ese correo no lo abrió y que ella no tenia ni idea del proceso. Es mas si el correo lo abrió otra dependencia esta dependencia debía regresárselo a la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN. lo que, si debe quedar claro para el Despacho, es que ese correo es de dominio de la demandada, por lo tanto, ella si recibió el correo y lo leyó y de esta forma quedo notificada. (...).”

II. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3.- En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: “(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”, bajo el argumento, de una parte, haberse remitido el citatorio (artículo 291 del C.G.P.) a una

dirección que no correspondía a la residencia de la demandada, y, por otra, teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue remitido al correo electrónico institucional de la señora DAGAND GUZMAN y no al correo personal.

4.- En esos términos, advierte el Despacho que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, en primer lugar, como quiera que, revisado el acápite de notificaciones del libelo introductorio, la parte actora informó como direcciones electrónicas de notificación de la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN, las siguientes: “(...) Correo electrónico: estefany.dagandg@etb.com.co / estefany.dagand@hotmail.es”, las cuales fueron reconocidas por la parte demandada, al afirmar que: “(...) la comunicación no fue remitida al correo electrónico personal de mi representada (...), sino que, fue enviada al correo electrónico corporativo o institucional. (...)”

Por lo anterior, es del caso recordar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 3 de junio de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que establece:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (Negrilla fuera de texto)

(...). Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (...). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida

con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

(...). Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos visibles en el PDF06, se tiene que la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN se notificó en debida forma, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), toda vez que, el acuse de recibido y apertura de la notificación se dio el 2022/06/03; razón por la cual, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada, atendiendo a lo previsto por línea jurisprudencial, respecto del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, al establecer que, “(...) el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (...)”¹

De otra parte, es preciso señalar que, si bien es cierto el demandante allegó el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., también lo es, que no fue por dicha comunicación que se tuvo notificada a la demandada, sin embargo, revisada la documental allegada, se tiene que el referido citatorio cumple con los requisitos previstos en la norma en cita, pues fue enviado a la dirección “(...) en la ciudad de Bogotá en la Carrera 100 No. 16^a – 16 TORRE 12 APTO 601 (...)”, la cual, de acuerdo con los anexos de la demanda, corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1496327, y

¹ Sentencia T-122/17

en el que figura como propietaria la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN.

5.- Dicho lo anterior, advierte el Despacho que habrá de declararse no probada la causal de nulidad propuesta y se condenará en costas la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. DECLARAR no probada la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. CONDENAR en costas a la señora ESTEFANY ALEXANDRA DAGAND GUZMAN, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d75f463b289c07b62027288f00bb9cbaae7c048ac853e636dca4db61d9bad**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

No. 11001-31-10-003-2020-00374-00

Revisado el plenario, observa el Despacho que entre las partes existe un acuerdo conciliatorio que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente asunto, pues corresponde a la **DELEGACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD** (artículo 307 del CC), que realiza **YEISON JAVIER REYES PIZZA** a la señora **YENY PAOLA BERNAL RUIZ**, en su calidad de progenitores del niño **A.Z.R.B.**

En esos términos, es preciso señalar que, el agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a esta sede judicial, recorrieron el traslado ordenado en auto que antecede, sin que exista oposición frente al referido acuerdo (PDF17-18).

Así las cosas, el artículo 312 del C.G.P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso; razón por la cual, se tendrá en cuenta el acuerdo conciliatorio que se allegó el 16 de noviembre de 2023 (PDF12), el cual fue suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales.

En consecuencia, cumplidas las exigencias de la norma antes mencionada, el Juzgado **DISPONE:**

1. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, de fecha 16 de noviembre de 2023, visibles en el PDF12.

2. ORDENAR la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro Civil donde se encuentre inscrito el nacimiento del niño

A.Z.R.B. COMUNÍQUESE por el medio más expedito, adjuntando copia del mencionado acuerdo.

3. DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

4. NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

5. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.

6. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6e6e8821006e73331919226db8bf0a3995b3ab98fc4eef234faffa40c080f**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 110013110-003-2020-00402-00

En atención al informe secretarial y los documentos que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.1. Teniendo en cuenta que vía telefónica¹ el 23 de enero de los cursantes la señora CLAUDIA MENDEZ del Grupo Nacional de Genética del INML, INDICÓ que a la fecha no se ha suscrito contrato interadministrativo con el ICBF, resulta improcedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, hasta tanto se reciba comunicación oficial por parte del ICBF, indicando la entidad encargada de realizar dicha prueba.

2. Con todo, se advierte a los interesados que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1, artículo 1 de la Ley 721 de 2001, la prueba de ADN puede ser realizada en los laboratorios legalmente autorizados y certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Conmutador 4069977 Ext:1305

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6724ad4ef1ac4da11e102119587cfbc1d3f7981db455a0f0d2636f24b5a39ae6**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2021-00198-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la EPS SURAMERICANA para que proceda a ALLEGAR, en el término perentorio de cinco (5) días, historial médico de la señora BLANCA DEBEL ROJAS ROJAS, sin necesidad de trámites administrativos, dado que dicho documental se decretó como prueba de manera oficiosa.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0fdfe7a7470d344f3557d67a8590a2106aa5d1925c5ac9b3facdc49ade31fc**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 21 DE FEBRERO DE 2024. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. N° 110013110003 2021 00473 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9768d9aac54ca11e3f364f44e97cf9a28824185424428f04adf34c45ed491**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO No. 11001-31-10-003-2022-00122-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. AGREGAR a los autos y **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades MIGRACIÓN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES con el fin de que represente los intereses del aquí DEMANDADO, en los términos del poder allegado.

Asimismo, TENER como contestada la demanda en tiempo.

3. ADVERTIR que se descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas.

4. SEÑÁLESE el día **27 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

5. Para la prenombrada audiencia, **DECRÉTESE** como pruebas las siguientes:

PARTE ACTORA.

- **Documentales:** Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

- **Testimonios:** se DECRETAN los testimonios de las señoras ADRIANA ALICIA VERGARA y LUCIA MAGNOLIA BARRANTES.

- **Declaración de parte:** se DECRETA la declaración de la DEMANDANTE señora ALEXANDRA HERRERA BARRANTES.

- **Interrogatorio de parte:** se DECRETA el interrogatorio del aquí DEMANDADO señor JAVIER HERNANDO RUBIANO ROJAS.

PARTE DEMANDADA.

- **Interrogatorio de parte:** se DECRETA el interrogatorio de la aquí DEMANDANTE señora ALEXANDRA HERRERA BARRANTES.

- **Testimonios:** se DECRETAN los testimonios de las señoras y señores REINALDO RUBIANO CORTES; GLADYS RUBIANO y JOSELIN CASTRIO ROJAS.

DE OFICIO.

- **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4f4a37b7a4b6f39580ef5852e11fb38d54502068f8f9838c05a5a808adf937**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00179-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible en el PDF28, **ENTIÉNDASE REVOCADO** el mandato conferido por la señora DEYSSY CAROLINA ACHURY LOPEZ al abogado JUAN JOSE MONTAÑO ZULETA, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

1.1. Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la demandante para que en el término de ocho (8) días, proceda a otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un Consultorio Jurídico de alguna universidad, para que la represente en la actuación, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia.

1.2. Así las cosas, atendiendo a lo solicitado por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente digital a la parte actora.

2. Ahora bien, revisados los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario (PDF03), se advierte que, uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria cumplió la mayoría de edad; razón por la cual, **REQUIÉRASE** a **PAULA LISETH CAMACHO ACHURY**, para que en el término de ocho (8) días proceda otorgar poder a un abogado debidamente inscrito o estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de alguna universidad, para que la represente en la actuación, como

¹Dirección electrónica de notificación: deissyachury794@gmail.com

quiera que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia.

3. De otra parte, **AGRÉGUESE** a las diligencias el citatorio (artículo 291 del C.G.P.), visible en el PDF26.

3.1. Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a remitir el respectivo aviso al ejecutado, tal y como lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a2219e366b2481010b2074f155a95c982f0979a2aa04ceb50b102fe633df46**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00179-00

Asunto: Medidas Cautelares

AGRÉGUESE a las diligencias las respuestas visibles en los PDF06-08 y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62994c2167c80283c15332e4fa591d8ab31a88ba5e398fb56da776cfb0d748a**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO No. 11001-31-10-003-2022-00282-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la curadora ad-litem contestó en tiempo la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

2. SEÑÁLESE el día **28 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Para la prenombrada audiencia, **DECRÉTESE** como pruebas las siguientes:

PARTE ACTORA.

- **Documentales:** Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

PARTE DEMANDADA. Ninguna ya que no peticionó alguna.

DE OFICIO.

• **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

• **Oficios:** Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor WILSON ANTONIO MONCADA CATAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.35.622, con las respectivas notas marginales. La parte cuenta con el término de cinco (05) días para acreditar el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f148a9fe43b77137a89a6f08df64ab11840b0fa0336a311b794bd7b04d993**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO No. 11001-31-10-003-2022-00429-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada se notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y guardó silencio en el traslado de la demanda.

2. SEÑÁLESE el día **29 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Para la prenombrada audiencia, **DECRÉTESE** como pruebas las siguientes:

PARTE ACTORA.

- **Documentales:** Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

- **Declaración de parte:** se DECRETA la declaración del aquí DEMANDADO señor SAÚL PINEDA LÓPEZ.

- **Interrogatorio de parte:** se DECRETA el interrogatorio de parte de la demandada.

• **Testimonios:** se **DECRETAN** los siguientes testimonios: Argemiro Muñoz Baquero, Giovanni Alejandro Pineda, Isaac Sanabria López y Johanna Gras.

PARTE DEMANDADA. Ninguna ya que no contestó la demanda.

DE OFICIO.

• **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7135a4d1941bf28d568009111395ffb15f467e4f9cbe661add22c0673ed6cbf1**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUG. E INVEST. DE PATERNIDAD No. 11001-31-10-003-2022-00497

TENER en silencio el traslado de la demanda que se hizo al aquí DEMANDADO señor JOHN ANTONY QUITAN CRISTANCHO, como quiera que guardó silencio durante el traslado respectivo.

REQUERIR a la parte ACTORA para que, en el término de treinta (30) días, proceda a NOTIFICAR al DEMANDADO señor FABIAN MORENO ÁLVAREZ, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO e imponer condena en costas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

De igual forma, **REQUERIR** al Defensor de Familia adscrito a este Despacho su completa colaboración con la procedencia de la notificación, como quiera que actúa en representación de los derechos del infante y el proceso fue presentado por un Centro Zonal.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed25b49b2f39bfc38f7a71277005f98f48477f59383773ee449195a90816c9**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032022-00714-00

AGREGAR a los autos la respuesta remitida por el CENDOJ, donde se evidencia que lo siguiente:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **11/23/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "**12/3/2022 12:00:01 AM - 12/3/2022 11:59:59 PM**" desde la cuenta "**mclopez22@ucatolico.edu.co**", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**mclopez22@ucatolico.edu.co**" con destino a la cuenta de correo "**flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**" y asunto ""

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **mclopez22@ucatolico.edu.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**12/3/2022 12:00:01 AM-12/3/2022 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre del 2022, este Despacho, en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por CAROLINA OSPINA MUÑOZ, en representación de su menor hija MARTINA TORRES OSPINA, en contra de NELSON TORRES VARGAS. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c07160e548467da8326c52c3777e6e3d8676724dad473bf5777fd53f07bbf0**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO RECONVENCIÓN No. 11001-31-10-003-2023-00364-00

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por EDWIN FERNANDO VARELA GONZALEZ en contra de LUZ ARIANE DIAZ MARTINEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días SO PENA de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ELIMINAR** la pretensión sexta por improcedente, ya que no se debate la patria potestad de ninguno de los cónyuges.
2. **INFORMAR** los nombres, los datos de ubicación y contacto de los testigos junto con el objeto de la prueba solicitada.
3. **ALLEGAR** el poder pertinente que convalide el mandato para invocar la presente acción, en los términos del artículo 74 del C.G.P., dado que el arrimado obedece al otorgado para la contestación de la acción principal.

NOTIFÍQUESE. (2)

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1ee6f4c54931a9ce67ed15d66c7316a1793d16b5692e42971cfa099896625**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO PRINCIPAL No. 11001-31-10-003-2023-00364-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. TENER en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. y contestó en tiempo la demanda.

2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS con el fin de que apodere los intereses de la parte DEMANDADA, según el poder adjuntado.

3. TENER en tiempo la contestación a las excepciones presentadas por la parte DEMANDANTE.

4. Una vez resuelto el trámite de la demanda de reconvención, se RESOLVERÁ lo que en derecho corresponda para la demanda principal.

NOTIFÍQUESE. (2)

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792de150cf41a9eb9ddf43d13adffd5ce53f66caa221f23cda5a6170aadabe8b**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2023-00392-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que **GUSTAVO ADOLFO VARELA GARZÓN**, se notificó en debida forma¹ del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en los documentos visibles en los PDF15 y 18.

2. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandado, al abogado LEO MARIN RUEDA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

3. Previo a continuar con el respectivo trámite, atendiendo a lo expuesto en escrito visible en el PDF19 y de conformidad con lo normado en el artículo 150 del C.G.P., **SOLICÍTESE** por el medio más expedito al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)², certificación del estado actual del proceso radicado No. 258993110001 2023 00534 00, en el que actúa como demandante GUSTAVO ADOLFO VARELA GARZÓN y como demandada LUISA FERNANDA LEANDRO USAQUEN, informando entre otros, la fecha de radicación de la demanda y notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

¹ Artículos 291 y 292 del C.G.P.

² j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70caec548ee9a78de0fa0eedaa2d329def3370396930758ed24367eb1d75fc**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO. No. 1100131100032023-00400-00

De conformidad con la solicitud que antecede, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, conforme lo consagra el artículo 92 del C.G.P., sin condena alguna, como quiera que el escrito viene con la aquiescencia de la demandada.

Asimismo, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas, **OFÍCIESE** a las entidades involucradas.

Por secretaría, procédase como corresponda, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73212b30cc3b1170dac8c58632d91d06a7105722b74de972b8d124da530237**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO No. 11001-31-10-003-2023-00524-00

En atención a los folios que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

AGREGAR a los autos la notificación personal allegada por la parte DEMANDANTE. Por tanto, y dado que la parte DEMANDADA no compareció al Juzgado a notificarse de la demanda, **REMÍTASELE** el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c824fc77764dc66f66813b1c006f3ef69d5a472b9904af8eb15968ab6778d5**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UMH No. 11001-31-10-003-2023-00581-00

PREVIO a decidir lo que en derecho corresponde, la apoderada de la señora STEFANNY HERNANDEZ VELA, quien actúa como representante de su menor hija, **ALLEGUE** el respectivo Registro Civil de Nacimiento de JULIETA LOPEZ HERNANDEZ que dé cuenta de la filiación que se alega.

Por otro lado, y como quiera que en el auto admisorio de la demanda se obvió la orden de notificar a los herederos indeterminados del señor CARLOS HERNÁN LÓPEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), se **ORDENA** su emplazamiento en los términos del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60beb34ba55827448a675065e2740f76b95fc93c41733d6221c05a7d9b8b0a6b**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADOPCIÓN No. 11001-31-10-003-2023-00615-00

Se **NIEGA** la solicitud de control de legalidad, como quiera que la misma es improcedente, ya que no existen yerros en el presente trámite procesal, sino confusión respecto a la orden impartida.

En tal virtud, dadas las nuevas condiciones de identificación del Registro Civil de Nacimiento de la señora ALISON DAYAN PARRA PATIÑO, al tenor del artículo 285 del C.G.P. que dispone: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”, se **ACLARA** la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, corregida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, en el sentido de entender que la inscripción de esta se deberá hacer en Registro Civil de Nacimiento identificado con el serial No. 00626931 14 de la NOTARIA 1° DE BOGOTÁ DC -CUNDINAMARCA-, correspondiente a la señora ALISON DAYAN PARRA PATIÑO.

Por Secretaría, **TÉNGASE** en cuenta dicha aclaración al momento de elaborar los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE.

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084303af6672a18964f6656308ef143fd8c238b90339997d165896e37d12985**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023 00692 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de Diciembre del año 2023, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN, en representación del menor A.D.P.C., en contra de LUIS ERNESTO PAEZ HERNANDEZ. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab678dbd55fdd636bc9a65d7663267626cef83b998dd3e785be78dd793c378**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 1100131100032024 00012 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 08 de Febrero del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada en nombre propio por CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, en contra de JULIA INES GONZALEZ MOANO y los herederos de MARIA LYDIA GONZALEZ MOLANO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1a922eaa9ac624dc9c51c516e940b0e711d5fc5026385107dd45b9648fc66**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032024 00015 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 30 de Enero del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado judicial por ANGIE JULIETH CÁRDENAS RODRÍGUEZ, en representación de su hija NN.D.H.D.C. en contra de JHONATAN STEVEN DUARTE BOHORQUEZ. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b0b7301a7edd000878e7ee382fe358aca375a140a7171bea590841063be65d**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032024 00020 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 08 de Febrero del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MIRIAM CASTAÑEDA MONTENEGRO, en representación de su hija YULIANA MICHELL HERNANDEZ CASTAÑEDA en contra del señor ERNESTO HERNANDEZ. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6542b9ec42ba4c540cce4e8f4f5ebd702172bef54d3b0b337ca031f3ddaee6a**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO CIVIL. No. 1100131100032024 00024 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 08 de Febrero del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada a través de apoderado judicial por MARK TERRANZE ALONZO, en contra de LISBETH CAROLINA JIMÉNEZ BOTERO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38733ca3b53cd59f342ac7f584a1bd8f51029bdacbc5bdb971f3b8091f0f1d12**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN. No. 1100131100032024 00027 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 08 de Febrero del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, iniciada a través de apoderado judicial por JOSÉ IGNACIO NARVAEZ MARTÍNEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes JOSAFAT NARVAEZ y MARÍA LEONOR MARTÍNEZ DE NARVAEZ (Q.E.P.D.). Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fd0c338d57dd810bba51da9fa66fe6c59c8feb75e3a9ea187d8f553a173f31**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2024-00040-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE documento idóneo que permita establecer que la dirección electrónica del apoderado judicial señalada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. PROCEDA allegar el mensaje de datos que le fue remitido por la demandante, donde se le confirió poder para la representación dentro de la presente demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. APORTE copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **YANETH MORENO LEÓN** y **JAVIER PARRA RAMIREZ**, con el fin de verificar las notas marginales que obran en los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”, en concordancia con el artículo 173

ídem, que señala: “(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

4. ALLEGUE copia de la escritura pública No. 1093 de 29 de marzo de 2022 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, con el fin de verificar el estado civil informado por el demandado al momento de suscribir la misma.

5. ACLARE el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso declarativo, razón por la cual, las medidas cautelares que proceden son las relacionadas en el artículo 590 del C.G.P.

6. PRECISE el valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

7. EXCLUYA de las pretensiones lo solicitado en el numeral 3, como quiera que, de ser procedente es un trámite que se adelantará con posterioridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49088a5fbc3a0f05998df85435719e39ef5729d7cf68c9f19382ed3b93fc190c**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001-31-10-003-2024-00044-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el escrito de demanda, como quiera que, se indicó de manera errónea en contra de quién se dirige la misma, igualmente, se señaló el nombre de dos menores de edad y se afirmó que se desconoce el paradero de la parte demandada, sin embargo, en el acápite de notificación se advirtió la dirección física y electrónica de la señora ROJAS ALARCON.

2. ACLARE las pretensiones de la demanda, toda vez que, lo solicitado en el numeral 1 es competencia del Defensor de Familia, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 82 del C.G.P., quien deberá iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña, en caso de ser procedente.

3. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

4. NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial, para lo de su cargo.

Lo anterior, toda vez que, la demanda es instaurada por DANNY ALEXANDER ORTIZ ROJAS a través del Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, en representación de la niña I.O.R., en contra de JENIFER VIVIANA ROJAS ALARCON.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e1bec628dd6e18b8b6b7671b1ed58624d025779bd3e87505438948e5c9699d**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 11001-31-10-003-2024-00049-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

2. REMITA copia de la demanda y sus anexos, y del escrito que, de cumplimiento a lo aquí ordenado por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8319711e49cc2cfe167157f91862a212cc5726827a51adeefa198fc7bfac5**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS No. 11001-31-10-003-2024-00052-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE documento idóneo que permita establecer que las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales señaladas en el poder, coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. PROCEDA allegar el mensaje de datos que le fue remitido por la demandante, donde se le confirió poder para la representación dentro de la presente demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. ACLARE las medidas preventivas y aporte la certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.I.A.

4. ALLEGUE las pruebas necesarias que acrediten lo expuesto en los numerales 6 a 9 de los hechos de la demanda.

5. REMITA copia del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7705fa318b9f5bc9f75024062a156ffaa3e4604e7c340c1d3491dfc6f8184**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 11001-31-10-003-2024-00054-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder informando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. PROCEDA allegar el mensaje de datos que le fue remitido por el demandante, donde confirió poder para la representación dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. ACLARE los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad el motivo por el cual se dio la separación de los cónyuges, o especifique cuáles son esas diferencias irreconciliables a las que se hace referencia.

4. INFORME la ciudad a la cual pertenece la dirección física de la demanda y señale la dirección electrónica donde recibirá notificaciones personales la señora DINNA DE LOS ANGELES GIL MONSALVE (numeral 10 artículo 82 del C.G.P.).

5. INDIQUE la dirección electrónica del demandante y de su apoderado judicial donde recibirán notificaciones personales.

6. REMITA copia de la demanda, de los anexos y del escrito que de cumplimiento a lo aquí ordenado por medio electrónico a la demandada y en caso de no conocerse el canal digital se debe

acreditar el envío físico allegando las respectivas constancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6266e6e516ad782cf39660952e83761e955da4e8a6b7babf61ff1310ace02**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2024-00057-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

2. INFORME el lugar y la dirección física donde recibirán notificaciones personales las partes (numeral 10 artículo 82 del C.G.P.), con el fin de verificar la competencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233035e2521ccbd0126aee622ab8654c887a725d37d21a5dc53484ce4f87911a**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REVISIÓN ALIMENTOS No.11001-31-10-003-2024-00061-00

Sería del caso dar trámite al presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 111 del C.I.A., sino fuera porque revisado el plenario se advierte que, la autoridad administrativa no se pronunció respecto al escrito presentado por el señor PEDRO JAVIER PLATA RODRIGUEZ de fecha 25 de enero de 2024 y que corresponde a la solicitud de nulidad por indebida notificación a la audiencia celebrada el 22 de enero de 2024.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que lo procedente es que la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Santa Fe de esta ciudad, emita decisión en la que se resuelva la nulidad propuesta por indebida notificación en contra de la Resolución No. 0029 de 22 de enero de 2024, una vez hecho lo anterior, proceda a notificar en debida forma a las partes la decisión adoptada; advirtiéndole que, de las pruebas allegadas no obra la certificación de entrega de la citación remitida a través de la empresa de mensajería ENVIA, tal y como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., ni constancia de haberse notificado por mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aún más, cuando la audiencia pudo haberse realizado de manera virtual, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1 y 7 de la ley en cita.

Entonces, en aras de proteger el derecho al debido proceso y a la defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho se abstendrá de asumir conocimiento hasta tanto la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Santa Fe de esta ciudad, no subsane el error aquí descrito.

En este punto resulta pertinente advertir a la Defensora de Familia, que con esta decisión el Despacho no se está desprendiendo de la

competencia otorgada legalmente, pues se está haciendo uso del principio de autonomía funcional, a fin de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al inferior funcional para que corrija el defecto enunciado.

TERCERO: COMUNICAR al Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c10ce608e88a3f77c3186bc236dd68491767181afeb2526d77164cfff5f9**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN No. 11001-31-10-003-2024-00063-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder, indicando con precisión y claridad la clase de proceso que pretende adelantar, en contra de quién se dirige la acción y la calidad en la que actúa la señora MARY SOLENY CASTRO SUAREZ.

Lo anterior, por cuanto se infiere que lo pretendido es aclarar la situación jurídica de la niña V.Z.M.C., a efectos de establecer su real filiación.

2. ALLEGUE documento idóneo que permita establecer que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial informado en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. APORTE copia actualizada y legible de los registros civiles de nacimiento señalados en el acápite de las pruebas documentales.

4. ADECUE las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo previsto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20284-2-2017, que establece:

“(...). No cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado la catalogue como falencia u omisión del funcionario encargado de sentar el registro civil de nacimiento, puede ser

susceptible de corrección a través de procedimiento de jurisdicción voluntaria, en medida en que si lo pretendido implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta el nombre de los padres, en principio no podría realizarse sin previo litigio contencioso en el que, con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito (...)”.

5. INFORME el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales el señor ISRAEL ENRIQUE MELENDEZ HERRERA o en su defecto realice las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

6. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2d6dc556b7b5c874a36d532f1b60954a76c2f1c622901a31ae83e9408d70e**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ADULTA MAYOR
No. 11001-31-10-003-2024-00068-00

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **LIGIA PLAZAS DE CARO** en contra de su hijo **JOSÉ LEONARDO CARO PLAZAS**.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso.

3. NEGAR la solicitud de alimentos provisionales, como quiera que, a la fecha existe cuota alimentaria en favor de la demandante.

4. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

5. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

6. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada **CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4426402979f9a9b367ef07ac9063c9a5a3244855104e22b55490afdbae1503**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Teléfono 2 86 32 47
Edificio Nemqueteba

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO
SOLICITANTES: FABIO ANDRÉS GALINDO ZULUAGA y
NATHYA CAROLINA CAVIEDES LEÓN
RADICADO: 1100131100032024 - 00073 00

Cumplido con lo ordenado por el TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, el 17 de Octubre de 2021 y publicada el 19 de Noviembre del mismo año, como se constata de la parte resolutive de la decisión en comento, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **FABIO ANDRÉS GALINDO ZULUAGA y NATHYA CAROLINA CAVIEDES LEÓN**, es viable pronunciarse de fondo, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

CONSIDERA

El artículo 4°. Inciso 1° de la Ley 25 de 1992, dispone que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

La Constitución Nacional en su artículo 42 autoriza la Cesación de los Efectos Civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, y éste le reconoce tal carácter, o sea, que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se ha sometido al pronunciamiento judicial, el contrato matrimonial de los casados, para que, en aplicación de la ley, se ejecute la sentencia eclesiástica proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Arquidiócesis de Bogotá, para que produzca los efectos civiles y, pueda, en consecuencia, inscribirse en el registro civil de matrimonio de los consortes.

Revisando la actuación surtida por ante el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Arquidiócesis de Bogotá, encuentra el Despacho que el trámite ante esta instancia es pertinente y conforme a lo previsto en la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: HOMOLOGAR la sentencia de fecha 17 de Octubre de 2021 declarada en firme y publicada el 19 de Noviembre del mismo año, proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Arquidiócesis de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad del Matrimonio de los señores **FABIO ANDRÉS GALINDO ZULUAGA y NATHYA CAROLINA CAVIEDES LEÓN.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al respectivo funcionario del Estado Civil para que tome nota de esta decisión en las partidas de nacimiento y matrimonio de los señores **FABIO ANDRÉS GALINDO ZULUAGA y NATHYA CAROLINA CAVIEDES LEÓN.**

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

TERCERO. Por secretaría y a costa de los interesados expídase copia auténtica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 09 HOY 23 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8e77db3d790de33a30c9152b4bb675e283c63a8ad550bc4633f70afb70d75**

Documento generado en 22/02/2024 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>